Codificación

OKIA BEATRIZ ANTÚNEZ

SUMARIO

I. Introducción. - II. Los países. Las épocas: Recopilación. Compilación. Código. Codificación. - III. La codificación contemporánea en materia notarial. Códigos notariales. Leyes notariales. El Anteproyecto de Ley Notarial Argentina. - IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La codificación - que los autores no titubean en calificar ya como "fenómeno" - cubre el panorama jurídico actual, al extremo de poder estimarse que constituye su aspecto culminante, con la excepción que es necesario remarcar respecto de los países cue aplican el common law.

Al tratar esta tendencia, no tendremos inconveniente en encontrar su relación ni en el tiempo ni en el espacio: la relación se opera con el pasado histórico; con la normatividad vigente en cada país y en los que en cada uno de ellos pueden concurrir bajo el aspecto de derecho patrio o derecho comparado; y aún más, tiende sus alas hasta alcanzar las aspiraciones jurídicas del porvenir.

La conjugación de todos estos aspectos otorga a este fenómeno la calidad de constituir una tendencia hacia la elaboración científica del derecho.

De Ruggiero(1)(463) nos habla en el sentido de que la labor legislativa de reunir en cuerpos orgánicos y sistemáticos las normas a regir en una determinada rama del derecho, presenta las características de una constante histórica, que se puede parangonar con una ley natural del desarrollo de las ideas jurídicas.

Una doble distinción puede hacerse en tal aspecto, respecto de las épocas y los países.

II. LOS PAÍSES. LAS ÉPOCAS

RECOPILACION: Podríamos entender por tal, el sistema de agrupación de leyes en un solo volumen.

No ofrece en realidad la aparente sinonimia con la compilación, desde que ésta importa un grado más elevado de ciencia, pues establece una discriminación detallada sobre las leyes en vigencia y las derogadas, para acabar formando con las vigentes lo que técnicamente se denomina "texto ordenado" de leyes.

En labor histórica, el derecho comparado diferencia los sistemas dados como básicos por los autores en el estudio de la sistematización legal.

Primeramente se encuentran las costumbres jurídicas, cuya importancia no debe dejarse de lado, desde que al sostenerlas férreamente como fuentes de derecho, la escuela histórica alemana del siglo XIX provocó estudios polemizantes que actualmente se recuerdan, no como la anécdota del dinamismo del derecho, que como ser cultural "vivo" evoluciona y se transforma, sino como sostén de esclarecimiento en la aplicación de la ciencia jurídica.

Se producen defensas y oposiciones.

Los romanistas y canonistas no son partidarios de admitir la costumbre como fuente de derecho, dando preferencia a la ley: la tradición romana es la del derecho escrito, regido por leyes, e idéntica es la tradición canonista, en cuanto el derecho canónico se elabora a través de las decisiones de los Papas, escritas y dictadas con fuerza de ley.

Los partidarios de la escuela histórica alemana reaccionan contra el racionalismo jurídico y se colocan en una posición casi empirista. Así Savigny y Hugo sostuvieron que el derecho se genera en el volksgeist (espíritu del pueblo), conviniendo en que el origen del derecho es oscuro como el del lenguaje, que nace a espaldas de toda razón y de toda contribución racional.

Para esta escuela, la costumbre consiste en la manifestación exterior de la conciencia popular y la práctica uniforme y constante que los miembros de una nación hacen en los actos de la vida. Es decir, que en las primeras épocas, el derecho consiste en los usos y prácticas generalmente seguidos, considerados obligatorios y transmitidos de generación en generación (mores majorum).

Es el derecho de la costumbre el que ha servido de cuna a la inmensa mayoría de las instituciones de la humanidad, ya que en forma previa a su reglamentación legal se han regido por la costumbre exclusivamente.

La ley se revela por medio de órganos legislativos, en tanto que en la costumbre el derecho se revela en los usos y prácticas que se van considerando obligatorios.

Sostiene Geny que el derecho de la costumbre se funda en la necesidad de que una larga experiencia, generalmente considerada obligatoria, tenga forma jurídica; si así no fuera, desaparecería la seguridad, la estabilidad y la igualdad necesarias en la vida jurídica.

Volviendo al esquema de sistemas básicos que enunciamos, encontramos en segundo término el sistema de la recopilación, en el sentido de colección de leyes aisladas, con un primer intento de agrupación por orden cronológico o por materias e instituciones.

En España han llevado ese nombre los principales cuerpos legales de la Edad Moderna, reguladores de todas las ramas jurídicas, en lo político, canónico, administrativo, militar, civil, penal, mercantil, laboral, fiscal, etc.; desde la Recopilación por antonomasia, texto promulgado por Felipe II en 1567, hasta la nueva Recopilación publicada en 1775 y la Novísima Recopilación promulgada en 1804 y vigente durante el siglo XIX, hasta la publicación de diversas leyes y códigos especiales y más singularmente del Código Civil, que dispuso en el art. 1976 su derogación lisa y llana, artículo éste no observado literalmente por los tribunales.

Como último paso de nuestro cuadro, encontramos el sistema básico de la codificación, actualmente aceptado.

COMPILACIÓN: Reiterando lo ya expresado, encontramos en la compilación una etapa más avanzada respecto de la recopilación; se trata de una forma de ordenar las leyes, decretos y resoluciones - por lo general cronológicamente - , sin olvidar que dicha agrupación puede ser en un solo cuerpo científico, de las distintas leyes y disposiciones que se refieren a una rama del derecho o al régimen jurídico de un país.

CÓDIGO: En forma elemental se expondrá - previo al de Código - el concepto etimológico y en parte jurídico de codex, que en tal sentido le precede. Codex es una voz latina, que se acepta como código o colección de leyes sobre una misma materia o colección de constituciones imperiales: códigos gregoriano, hermogeniano, teodosiano y justiniano (citados en la parte introductiva de este trabajo). Pero, vivenciando la palabra, se advierte que para la ciencia jurídica significó la apertura de un nuevo camino, cuya influencia políticosocial a través de las escuelas excede el marco europeo y llega a América.

El profesor Cabanellas(3)(464) remarca que en la literatura jurídica y en la técnica legislativa, codex se opuso primeramente a liber (libro), al entenderse por éste al papiro, especie de pergamino, en que se escribía y luego se arrollaba; mientras que el codex era una serie de tablillas y luego pergaminos, que se abrían para leerse, y no se arrollaban.

Ya en el siglo IV es notorio que el término codex se emplea para referirse a las compilaciones jurídicas, mientras liber va adquiriendo el significado

de parte del codex.

Desde el siglo V y ya con la ley de Citas, se llama codicum a las colecciones de los antiguos autores (así la emplea Justiniano para comprender las de opiniones de los jurisconsultos y también las de las constituciones imperiales). De ahí surgió la doble voz española de códice (manuscrito) y código (conjunto de leyes).

Los autores patrios que tratan la demarcación del significado de la voz "código" se refieren a ella como a la colección metódica de leyes, o como lo hace Salvat(4)(465): "cuerpo de disposiciones referentes a una rama especial del derecho", sin olvidar que el maestro argentino se refiere y menciona a Rossel, Metha y Geny.

Una definición más lograda podría darse, considerándolo como una ley única, que, con plan, sistema y método, regula alguna rama especial del derecho positivo.

CODIFICACIÓN: El concepto tradicional dado por Salvat consiste en definirla como la reunión (en uno o más códigos) del derecho del país. Su propósito sería la unificación del derecho (sin dejar de reconocer que a veces trata más bien de facilitar su conocimiento).

Por lo dicho hasta aquí, codificar sería reunir en un cuerpo orgánico y sistemático las leyes correspondientes a una rama jurídica especial. No es pacífica, pese a tan meridianamente clara expresión, la consideración del problema, como ya se verá luego.

El profesor Bielsa entiende que la codificación, obra legislativa siempre, consiste en "construir" un código, es decir, en formar un conjunto sistemáticamente ordenado de normas legislativas que, a su vez, constituyen una serie homogénea de instituciones relativas a toda una parte del derecho y a una rama especial de la legislación.

De allí que la codificación no supone solamente la unificación del derecho, considerando derecho como el imperio de una ley común, sino también la ordenación metódica de disposiciones de las diversas instituciones que integran el sistema jurídico de esa rama.

Es decir, que la legislación está codificada cuando se halla contenida en una ley única, en vez de estar dispersa en distintas leyes.

Consideramos notable la coincidencia de esta opinión con el pensamiento del Dr. Salvat, cuando subraya que la codificación consiste en reunir en uno o más códigos el derecho de un país. Complementándola con la definición general dada para el Código: "es un cuerpo de disposiciones legales referentes a una rama especial del derecho", surge la analogía de pensamiento de ambos maestros.

Codificación sería, pues, la reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico integral y con unidad científica; y sería sistema legislativo mediante el cual el derecho positivo de un pueblo se organiza y se distribuye en forma regular. Pocos son hoy los que niegan las ventajas que tiene la codificación, y la escuela histórica se ve negada por la práctica jurídica.

Por la codificación se reúnen las leyes correspondientes a cada rama

jurídica del derecho positivo de un pueblo, en un todo armónico, en una ley única, en un código.

Pero tal ley única no siempre se llama código. En algunos casos conserva el nombre de ley, como ocurre en España con las leyes de enjuiciamiento civil y criminal, verdaderos códigos procesales pese a su denominación de leyes, y con la ley hipotecaria.

De los países europeos, solamente Inglaterra permanece extraña a la corriente codificadora, por la fidelidad al sistema consuetudinario, que forma parte de la naturaleza del pueblo. Pese a ella, la India posee una serie de códigos desde 1860.

Al hablar de esta originalidad del derecho inglés no será demasía acotar sobre el common law, sistema de aplicación jurídica que tan extraño parece en los países codificadores.

Literalmente es ley común o derecho común, que es como se designa al derecho consuetudinario.

Un breve examen del tema destacando las inconveniencias que tuvo que salvar Gran Bretaña con su sistema jurídico caracterizado por sus anacronismos, nos ha de servir para poder sostener con mayor solidez las ventajas de la codificación como método.

Inglaterra, Irlanda y parte de los Estados Unidos, Canadá (excepto Quebec), Nueva Zelandia y la mayoría de las colonias inglesas que aún existen, mantienen como fuente fundamental de los derechos y obligaciones el common law, cuya fuerza deriva y se funda en la tradición.

En el derecho inglés la ley escrita es la rectificadora de los principios del common law. De ahí el carácter excepcional de las leyes que emanan de los parlamentos de la Gran Bretaña, modificando las soluciones del common law que consideran anacrónicas o inconvenientes.

En todo lo que no esté expresamente legislado en la ley escrita rige, sin lugar a dudas, el derecho consuetudinario.

Como detalles negativos de este sistema puede apuntarse que carece de método, claridad, unidad y hasta de lógica a veces.

El conocimiento de la legislación se hace muy difícil, no sólo para el pueblo en general sino también para los magistrados y juristas, por cuanto los precedentes judiciales llenan bibliotecas, que sería imposible consultar con acierto y precisión.

Constituye un sistema rígido, debido al respeto de los precedentes jurisprudenciales, al punto que debieron crearse tribunales llamados de equity, que al dictar fallos, basados en la equidad, introducían correcciones al common law; función desempeñada actualmente por el parlamento.

Salvo tales excepciones, la codificación constituye un fenómeno jurídico muy extendido, que aparece en la evolución jurídica de casi todos los pueblos, y entendida siempre como obra del legislador exclusivamente, a diferencia de la compilación o texto único que puede ser obra del Poder Ejecutivo, en algunos casos por el ejercicio de facultades propias y en otros por delegación del codificador.

La mayor resistencia opuesta a la codificación en el siglo pasado estuvo a cargo de la escuela histórica sustentada por Savigny, siendo aún hoy resistida por algunos jurisconsultos para quienes el verdadero derecho positivo es el consuetudinario.

Por lo contrario, la escuela alemana idealista, en coincidencia con el racionalismo francés, teniendo a Thibaud como representante, luchó por la aplicación de la idea codificadora en Alemania. En 1814 Thibaud escribió un folleto titulado Sobre la necesidad de un Código Civil para toda Alemania; en él sostuvo que la unidad política alemana se concretaría con la unidad jurídica, dictando el Código Civil.

Regía en Alemania, desde fines del siglo XVIII, el Código general de los Estados prusianos, y también códigos de otros países, especialmente el romano. Existían diversas tendencias en el orden jurídico, pero caído el Santo Imperio Romano Germánico, ya en la Edad Moderna y aun en la Contemporánea fue aplicándose esencialmente el derecho romano. En el citado opúsculo de Thibaud se estudian las ventajas de la codificación, vinculadas a la situación particular de Alemania entonces.

De la investigación de las causas históricas surge luz suficiente para ver con más objetividad las dos posiciones fundadas, aunque discrepantes, de Savigny y Thibaud, por cierto maestros de derecho.

En 1814 Alemania acababa de desembarazarse de la dominación napoleónica, que no sólo propaga sino también aplica en su territorio algunas partes del Código Civil francés.

Se planteó entonces el problema de conformarse con la aplicación del derecho alemán prenapoleónico o dictar un nuevo código.

La introducción del derecho francés mostró, por una parte, la insuficiencia del derecho existente con anterioridad, compuesto de estatutos de alcance local y por la adaptación de la antigua legislación romana. Por otra parte, el espíritu patriótico, exaltado, obraba a modo de fuerza impelente para anhelar la centralización federativa, la unidad nacional: pues agrupar el derecho y la sanción de un código común a todos los países germánicos constituiría un gran paso hacia la unificación.

Thibaud, profesor de Heidelberg, haciéndose eco de ese proyecto, que halagaba doblemente a los espíritus germanos, escribió su citado ensayo, en el que demostraba que la legislación vigente era anticuada, defectuosa, contradictoria, mezcla del viejo derecho romano con el germánico. De sus conclusiones surgía con evidencia que ni aun el jurista más conservador podía sostener su mantenimiento.

En ese momento el sentimiento patriótico instaba al dictado de un código que contribuyera a la unidad del país, y en tal momento Savigny se adelanta a refutar e impugnar el alegato de Thibaud, mediante De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho.

La tesis dilatoria de Savigny se impuso sobre la de Thibaud. Tan es así que recién después de la guerra francoprusiana, ya conseguida la unidad política del nuevo imperio, se comenzó, en 1874, a redactar el Código

Civil alemán, que Guillermo II promulga en 1896, en vigencia a partir del 1° de enero de 1900.

Transcurrieron, pues, 86 años antes de que se viera cristalizar la idea codificadora.

Y aunque Savigny obtuvo la victoria en su polémica, la razón le ha sido negada por la historia, en cuanto se oponía a la necesidad del avance codificador.

Considerando detenidamente el motivo por el cual se codifica es muy posible no compartir aquel fundamento racionalista que en alguna medida sostenía Thibaud. No se codifica porque se considere que el derecho es producto nacional, sino por otros motivos, por razones de tecnicismo.

El Estado moderno es esencialmente técnico y una buena obra legislativa tiene que ser metódica, ordenada.

Esa ha sido la realidad, la razón sustentada históricamente, que diera triunfo a la codificación, desde que otros postulados y conquistas de la escuela racionalista de la Revolución Francesa han fracasado en los tiempos modernos.

Para Bielsa la discusión esta prácticamente terminada. En casi todas las naciones el derecho positivo está codificado y donde aún no lo está, hoy se acentúa la tendencia, ya en forma de recopilaciones parciales, ya de preparación de textos únicos. Y eso se explica, en razón de las ventajas innegables que la codificación importa y que huelga repetir.

Por otra parte, los inconvenientes de la codificación que señala la escuela histórica: rigidez y fijeza de fórmulas y preceptos legales, desaparecen ante la práctica de dar a la ley cierta flexibilidad que permita adaptarla a las necesidades jurídicas del momento de su aplicación, dejando un aliquid a la reglamentación. Y también, revisando los códigos, modificándolos periódicamente y aplicando en su interpretación los métodos científicos más adelantados.

Para Bielsa es una concepción ideal, por una parte, y una necesidad indiscutible, por otra, en la vida práctica, en lo que concierne al derecho escrito, la claridad y certeza de los textos legales, cualidades que siempre pueden condensarse más en un código que en una legislación fragmentaria.

LA CODIFICACIÓN CONTEMPORÁNEA: El problema de la codificación no es ya, como en la polémica de Thibaud y Savigny, el establecer la conveniencia o no de llevarla adelante en determinado momento histórico.

"Sentada a modo de premisa la necesidad de cuerpos legislativos orgánicos y sistemáticos, lo que se persigue ahora es la mayor perfección técnica en el aspecto interno y en la mejor coordinación de sus instituciones y principios generales".

Extrajurídicamente, a lo que se tiende es a la concreción de esos principios legislativos inspirados en las condiciones sociales y en los movimientos de reformas sociales, económicas y políticas.

En la moderna democracia el problema legislativo es la mayor extensión de los principios que han de fundamentar toda la estructura de un código, entendido como expresión de una rama especial del derecho positivo.

Actualmente se habla de función y finalidad de la codificación, entendido esto en el contexto de las ideas básicas de la democracia política, mientras ésta sea la forma aceptada por la cultura general de cada país. En tal sentido, deben también entenderse las ventajas que se exponen respecto de la codificación, sobre cualquier otro sistema legislativo.

El proceso de gestación y elaboración de un código no es menuda tarea. De la acertada combinación de las circunstancias exigidas depende el éxito que se aguarda. La lenta labor codificadora encuentra a veces dificultades extraordinarias, no alcanzándose siempre el resultado deseado.

Los innumerables proyectos que presenta la historia de todas las codificaciones es buena muestra de la penosa labor que ha de desarrollarse hasta conseguir el código: muchos son los proyectos que no tuvieron el fin perseguido, pero sirven empero de jalones para conseguirlo.

Nadie ignora que la elaboración de una ley única imprime evidentemente una dirección determinada a la rama especial del derecho que se codifica.

Pero esa dirección fundamental, encarnada en la concepción dirigente, no debe ser de tal naturaleza que haga del código un estatuto clasista o encerrado en los estrechos linderos que marque una posición política excluyente, desde que de ser así el código contaría únicamente con vida por el tiempo que predominase la situación política que lo realizó.

La permanencia de los códigos es una de las razones que avalan su promulgación, por lo cual se reafirma la necesidad de dotarlos de las bases imprescindibles para su subsistencia.

Difícil es entonces la tarea que debe emprender el legislador y máxima su responsabilidad.

La sanción de un código causa la impresión de que en adelante todo el derecho queda condensado en él y en las leyes que lo complementan o modifican.

Pero no debe dejar de tenerse en cuenta que, pasado el período durante el cual se hace generalmente una aplicación literal de sus disposiciones, magistrados y jurisconsultos llegan después a la generalización de sus principios, por cuyo medio se logra, en parte, poner en armonía el derecho codificado con las nuevas necesidades económico-sociales y, en consecuencia, jurídicas.

Por otra parte, la reforma de los códigos por medio de leyes es factible, llegándose por medio de ellas a modificarlos, completarlos y ponerlos en armonía plena con la realidad jurídicosocial.

El derecho, como la generalidad de los objetos culturales, no puede ser trasplantado sin mengua de su ser mismo; por ello ha de responder ante todo, cualquier texto legislativo, a la realidad de tiempo y espacio en que

ha de regir.

Los valores de un pueblo, en un momento determinado, darán la pauta al legislador, al codificador, para la adecuación perfecta de las normas. Fuera de esos valores no estará la ley verdadera.

III. LA CODIFICACIÓN CONTEMPORÁNEA EN MATERIA NOTARIAL. CÓDIGOS NOTARIALES. LEYES NOTARIALES. EL ANTEPROYECTO DE LEY NOTARIAL ARGENTINA

Nos dice el maestro Rufino Larraud(5)(466) que sólo excepcionalmente se encuentra el derecho notarial condensado en forma de código autónomo, recordando, entre ellos: En Canadá, el "Código del Notariado' para la provincia de Quebec, del 30 de marzo de 1883; en Portugal, el primer "Código del Notariado" recibió sanción en abril 2 de 1928 y constituye el último conocido el dictado en ese país (en el que ya existieron anteriormente otros seis) el 20 de abril de 1960. Cuba tenía igualmente su código notarial, que databa del año 1929.

Refiriéndose a su legislación patria, el maestro uruguayo destaca que la ley orgánica del notariado, en su artículo 9°, se autodenomina "código", no obstante estar más cerca de la realidad respecto a su verdadera denominación, en cuanto a su contenido. Es minuciosa en la reglamentación de la escritura pública en su aspecto formal y en el de los registros.

En lo que a Argentina respecta, debe hacerse notar que la inexistencia de un código notarial se extiende asimismo a la de una ley notarial nacional.

A subsanar esa carencia tiende, precisamente, el esfuerzo del notariado argentino, a través del Instituto Argentino de Cultura Notarial. El mismo se encuentra abocado al problema mediante la elaboración del proyecto que luego veremos.

En Argentina el Código Civil abarca en gran medida la materia notarial específica, legislando sobre las formalidades de las escrituras públicas. Rige desde enero de 1871 y fue dictado en cumplimiento del mandato constitucional otorgado al Poder Legislativo en el artículo 67, inciso 11. Encomendada la tarea a Dalmacio Vélez Sársfield, a más de cien años de haber recibido tal mandato, nos referimos a su obra. Titánica. Lúcida. Pionera en América.

También perfectible. Como fruto del esfuerzo humano, afirmar su perfección sería - además de incierto - imposible. Aún pueden señalarse defectos de cuantía; puede recordarse la omisión de los Registros de la Propiedad Inmueble(*)(467) que tantas polémicas ha desatado; pueden encontrarse incongruencias en su texto. Pero fue la obra inicial. Tócales a las generaciones que viven y sufren las posibles dificultades causadas por su normación, la tarea de reformar el código. Esta crítica constructiva es la única admisible frente a una obra de la envergadura de la cumplida por Vélez Sársfield.

Estas generaciones cuentan con todos los medios a su alcance para

hacerlo: mayores conocimientos, experiencia, facilidad en las comunicaciones que hacen que la cultura - sea un viajero de fácil desplazamiento, pueblos disciplinados por el ajuste a las leyes anteriores. Tales consideraciones nos inhiben para formular críticas a la obra del Codificador, cuando aun hoy subsiste sin que las generaciones siguientes hayan encontrado el texto adecuado para su reforma.

En nuestra materia Vélez Sársfield legisló a través de 15 artículos sobre escrituras públicas, 6 artículos sobre la forma de los actos jurídicos y 18 de instrumentos públicos, refiriéndose asimismo a la materia en cuanto trata de los testamentos, en especial del público, y el cerrado.

Con tales normas, la legislación civil ha cubierto lo que hoy se reserva el derecho notarial, por lo cual ninguna codificación de esta rama podría efectuarse sin una completa reforma de la legislación civil en la parte que enunciamos.

Posteriormente a la entrada en vigencia del Código Civil se dicta para la Capital Federal la ley orgánica de los tribunales (1144, de 1881, sustituida por la 1893, de 1886), que legisla sobre los escribanos públicos, los escribanos de registro y las escrituras.

Esto equivale a decir que se trasladan a la legislación local las disposiciones generales del ordenamiento civil, reglamentándolas, deformándolas y hasta introduciendo requisitos formales impuestos bajo pena de nulidad. Tal invasión no se detiene allí, por cuanto las provincias comienzan a transitar esa misma senda.

A la vez, las legislaciones provinciales se van abriendo al notariado a través de la formación de los colegios profesionales y las leyes orgánicas de la profesión.

La insuficiencia normativa del Código se va paliando a través de las leyes que se dictan, en gran parte inspiradas en los estudios que los colegios realizan a través de jornadas y congresos nacionales e internacionales.

Cada vez se pronuncia más la urgencia de lograr la especificidad de las normas que tienen por objeto la función notarial y el documento notarial.

En 1946 se realiza en Mendoza la III Jornada Notarial Argentina. Como un jalón en la vida del notariado argentino será considerada esta reunión al realizarse su estudio histórico, desde que a ella fue presentado el trabajo "Unificación legislativa del notariado. Bases para una reforma", elaborado por el notario salteño Julio A. Pérez.

Estudia allí el problema legislativo, formulando soluciones de carácter nacional a los problemas del notariado, mediante la sanción de una ley única que abarque todos los aspectos de su ejercicio, no lesionando las autonomías provinciales.

Pudo ser ese el inmediato punto de partida. Casi todo es posible con un fin perfectamente determinado. Aun cuando la obra en sí no coincida en su expresión, la fuerza impelente que significa la predeterminación de los fines puede ser el seguro de un llegar exitoso.

Aunque la asamblea comprendió la importancia del tema traído por el colega salteño y resolvió tratarlo en la IV Jornada Notarial, la euforia que constituyó el resultado del dictado de la ley 12990 para la Capital Federal

y las de las provincias de Tucumán, Santa Fe, Córdoba, Corrientes, Salta y luego otras, tuvo por efecto desplazar el interés que la iniciativa había despertado.

El conformismo, tal vez, fue el factor negativo que retrasó el recorrido del verdadero camino. Las soluciones parciales, paliativos apenas, provocaron el desparejo damero de nuestras legislaciones locales en materia notarial.

Pero los estudiosos han proseguido su callada labor y doctrinariamente la configuración es homogénea y clara.

En La Plata, precisamente, se comienza a metodizar el estudio, en 1959, al incluirse entre los temas de estudio del Instituto de Derecho Notarial de la Facultad local el proyecto de ley nacional. La inquietud se manifiesta en ese mismo año en la mesa redonda realizada, con motivo de la VIII Jornada Nacional Argentina, en la ciudad de Buenos Aires.

Se comienza a caminar: el despacho producido sirve para comenzar. Se escribe. Se diserta. Se estudia.

Se alcanzan metas teóricas y la realidad impone reveses. Se comienza de nuevo.

Cuando se designa por el Poder Ejecutivo Nacional la comisión que estudiará las reformas al Código Civil, el Consejo Federal del Notariado - impuesto de la moderna técnica a emplearse advierte que no podrán insertarse las normas necesarias que hagan alcanzar el fin buscado; será necesario que haya una ley autónoma que las vertebre.

Llegamos así a la creación del Instituto Argentino de Cultura Notarial. Su reglamento trata, en el artículo 2°, los objetos que el mismo tendrá. El inciso 6° señala "La elaboración de un anteproyecto de ley notarial autónoma, con alcance nacional, sustitutiva del conjunto de normas contenidas en los códigos de fondo y otras leyes, y que comprende, además, con fines de unificación y hasta donde sea jurídicamente posible, las contenidas en las legislaciones locales".

El anteproyecto se elaboró, se estudió y fue aprobado por la asamblea de colegios notariales que se reunió en San Salvador de Jujuy en octubre de 1964.

Podríamos sostener que es un verdadero código notarial a pesar de denominarse "ley" y de no alcanzar el volumen que suelen tener los ordenamientos legales que se denominan códigos. Pero cumple en sistematizar los textos que han de regir la materia notarial con objeto unitario y estructura peculiar. Sustituye y mejora las disposiciones legales de fondo actualmente vigentes, insertando al sistema la misma unidad que el campo doctrinario ha obtenido por la adecuación a las condiciones sociojurídicas de nuestra realidad nacional, especificando asimismo la naturaleza de ciertas normas notariales y su necesaria ubicación dentro de un cuerpo de preceptos sustantivos.

(A pesar del comentario que encabeza el punto precedente no podemos dejar de apuntar que, técnicamente, todo código es una ley).

No entraremos en la consideración detallada del anteproyecto. Largamente ha sido estudiado por quienes poseen los conocimientos

teóricos y la rica experiencia necesarios para juzgar de la bondad de sus previsiones.

Nuestro criterio de "aprendices" de derecho, no nos coloca en sitio de privilegio cuando se trata de formular estudios críticos y emitir opiniones; y en cuanto al estudio exegético del mismo hemos renunciado, por las circunstancias de que el mismo sólo puede realizarse útilmente acerca de cada uno de los temas y aspectos de la ley y por haber sido abordado suficientemente por quienes tienen autoridad para hacerlo.

Nos queda, pues, solamente el camino de invocar la calidad de autores forzosos de que nos inviste la obligatoriedad de la elaboración monográfica en la Universidad Notarial Argentina. Somos atrevidos, entonces, porque se nos "obliga" a ello y tal atrevimiento nos da la oportunidad de emitir juicio.

No alcanzan nuestros conocimientos para determinar si la elaboración normativa del Anteproyecto de Ley Notarial Nacional es la mejor que pudo lograrse. Comprendemos la corrección de su enfoque, sin poder decir si hubiese habido otro más conveniente. Pero algo hay que no puede escapársenos y es la urgencia de su concreción legislativa.

Si el texto elaborado no es el mejor, podrá obtenerse luego su reforma. Pero el texto nacional debe existir. El notariado argentino no puede transitar ya por sobre el mosaico de legislaciones que lo rigen.

La unidad, universalmente preconizada como dadora de fuerzas, será la base para la obtención de la concreción legislativa que se busca. El camino ya está elegido y la norma elaborada. Cuando todo parece haber finalizado, cuando el fin parece estar alcanzado, nos encontramos con que recién comienza todo. Tal vez así podamos considerar cercano el éxito: conservando la unidad, renovando cada día los esfuerzos y creyendo en la bondad de la obra emprendida.

Simplemente para llenar un aspecto formal, diremos que el anteproyecto comprende: 1°) un título preliminar; 2°) otro sobre las funciones notariales; 3°) otro sobre los documentos; y 4°) un título de carácter complementario, siendo el más importante el referido a las funciones notariales, que trata de los requisitos generales del documento, de los documentos protocolares y los extraprotocolares, de las copias y los certificados de la eficacia y efectos de la impugnación de los documentos. Al ocuparse de los documentos protocolares, lo hace del protocolo, de las escrituras públicas y de los actos.

IV. CONCLUSIONES

Hemos dicho algo sobre el fenómeno de la codificación y sobre la codificación de normas. Todo ha sido un pantallazo.

La profundización de cualesquiera de los temas abordados hubiese podido constituir un buen aporte al estudio técnico del derecho. Sin embargo, nada nuevo hemos dicho.

Solamente hemos tomado posición a favor de la codificación. Hoy. Aquí. Tal vez en otro momento, mañana, o tal vez en otro lugar, tuviésemos

que decir lo contrario.

Nos preguntamos entonces por qué hemos elegido el presente tema. Tal vez sea sólo para decir una palabra que sustituya la inercia y nos enrole junto a quienes han comprendido que aquellos "¡Avanti!", "¡Molto piú avanti!" y aun "Moltissimo piú avanti!", con que Almafuerte parece fustigarnos en los momentos de quietud y desánimo, también rige y también actúa en los terrenos extraños a los del quehacer individual. El derecho vive porque el hombre vive. No podemos pretender dejar nuestra rama legal detenida hace cien años, porque ha vivido y crecido durante ellos. Tócales a los notarios de hoy la misión de actualizar el instrumento legal que la exterioriza y que ellos mismos han dotado de vida material. Necesitamos nuestra ley notarial nacional.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Anteproyecto de Ley Notarial Nacional.
- Bielsa, R.: Tratado de derecho administrativo, t. I.
- Conclusiones y despachos de congresos y jornadas.
- Los Anales del Notariado Argentino. Tomos I y II. Trabajos Publicados por los notarios C. A. Pelosi, A. Villalba Welsh, J. A. Bollini y R. A. Moneta.

Textos, informes y demás datos en el tomo I.

- Orgaz: Diccionario de derecho y ciencias sociales, 1952.